

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, 12 de octubre de 2023

ACCIÓN DE TUTELA.      **252904003001 2023 00642 00**  
ACCIONANTE:            **Edwin Álzate Barón**  
ACCIONADO:             **Universidad de Cundinamarca**

**Objeto de la decisión**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Edwin Álzate Barón**, en causa propia y en contra de la **Universidad de Cundinamarca, Rectoría, Secretaría General y Directora de Talento Humano de la misma institución** en atención a que el trámite propio de esta instancia se encuentra agotado, y que no se advierte ninguna nulidad procesal que impida emitir decisión de fondo.

**Antecedentes**

**Identificación de las Partes y de los Derechos Presuntamente Vulnerados:**

La presente acción de tutela fue promovida por el señor **Edwin Álzate Barón** identificado con C.C No. 80.065.924 de Bogotá, quien acude en causa propia y encontrándose legitimado para promover la defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **Universidad de Cundinamarca, Rectoría, Secretaría General y Directora de Talento Humano**, contra quienes resulta apropiada la acción de tutela.

**Supuestos fácticos que sustentan la acción**

La parte actora manifestó:

1. Que en 2015 se expidió el acuerdo No. 007 que establece el estatuto general de la Universidad de Cundinamarca y su artículo 21 establece las calidades para aspirar al cargo de rector. Comentó que en julio de 2023 el Consejo Superior Universitario emitió el acuerdo 005 del año en curso que convocó la elección y designación del rector(a) de la universidad, para el periodo 2023-2027.
2. Visto lo anterior, decidió presentarse como candidato a la rectoría de la Universidad presentando los documentos requeridos ante la oficina de la Secretaría General de la Universidad el 15/08/2023. Posteriormente, fue notificado a través de la página de la universidad el 22/08/2023 en la etapa de revisión y le informaron que no cumplía los requisitos debido a una incertidumbre *“pues la Corporación remitió información sobre una denominación del cargo diferente a la certificación allegada por el candidato, y no se logra validar que sea de nivel directivo”*
3. *“De acuerdo con lo anterior, el único requisito que no se cumple es el contenido en el literal c. del artículo 21 del acuerdo 007 de 2015, generando la imposibilidad, de acuerdo con el Comité de la etapa de revisión de la documentación, de validar la calidad del aspirante para el cargo dada una “incertidumbre” frente a la información provista y aclarando que sin el certificado de la Corporación Universitaria CEDNA se acredita 3 años, 9 meses y 21 días de experiencia administrativa”.*
4. En consecuencia, presentó una reclamación frente a la decisión al correo electrónico [sgeneralaunclic@ucundinamarca.edu.co](mailto:sgeneralaunclic@ucundinamarca.edu.co) de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal proceso. A pesar de ello, a la fecha no ha recibido contestación alguna a su petición.
5. Por su parte, el accionante, considera que la Corporación Universitaria CENDA tiene la capacidad de certificar que el cargo de Director de Internacionalización hace parte de la estructura Directiva de la institución educativa, *“pues más allá de la simple morfología lingüística donde evidentemente un director hace parte de la Directiva, el certificado aclara los alcances, funciones y pertenencia a la estructura directa de acuerdo con los manuales internos de la institución”.*
6. Dicho lo anterior, el accionante argumentó que el *“certificado anula por completo la “incertidumbre” que se pueda presentar frente al cargo mencionado y deja clara con*

*plena certeza que se cumplen los requisitos consignados en el literal c del artículo 21 del acuerdo 007 de 2017 de la Universidad de Cundinamarca”.*

### **Peticiones de la parte actora**

Se encuentran consignadas en el epígrafe denominado “*pretensiones*”, y con fundamento en los hechos relacionados con antelación, solicitó:

- Que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se ordene suspender como medida provisional el proceso de elección de rector de la Universidad de Cundinamarca hasta tanto no se cumpla con la normatividad de la Universidad y se den plenas garantías a mi participación en el proceso, así como el de todos aquellos candidatos que han presentado reclamaciones.
- Se comine al Consejo Superior Universitario a actuar en concordancia con la Constitución, la Ley y sus normas internas de manera que respete la dignidad que merece la autonomía universitaria.

### **Sinopsis del trámite**

Por auto dictado el día el 28 de septiembre de 2023, se admitió la tutela, en contra de la **Universidad de Cundinamarca**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, se ordenó vincular al **Ministerio de Educación**, se concedió la medida provisional en los términos descritos en el auto admisorio y se dispuso notificar a la accionada y al vinculado para que en el término de un (1) día, a partir de la notificación se pronunciaran con relación a los hechos y pretensiones de la parte accionante incluyendo además, la documentación pertinente para soportar sus argumentos.

### **Descargos de la parte accionada**

La Dra. Jheny Lucia Cardona Ricard, actuando en calidad de directora jurídica de UdeC, **Universidad de Cundinamarca** manifestó:

1. Con relación a la medida provisional, que el “*Secretario Técnico Ad-hoc del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca informa que, los términos del proceso de elección y designación del Rector (a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027 se suspenden, con ocasión a la disposición del Juzgado Primero (1°)*

*Civil Municipal de Fusagasugá dentro de la Acción de Tutela: 252904003001 2023 00642 00.*

*En concordancia con lo anterior, una vez se resuelva de fondo la acción constitucional, este Consejo Superior dará trámite a las acciones correspondientes para continuar con el presente proceso de elección y designación del Rector(a) de la Universidad”.*

2. Mencionó que la Universidad de Cundinamarca ha estado dispuesta a resolver la reclamación del accionante, pero debido a constantes suspensiones, el proceso no ha avanzado, sugirió que el accionante tiene una percepción subjetiva ya que primero se han tenido que responder actos como “la resolución no.006 de 2023 “por la cual se aceptan los impedimentos”, resolución no. 007 de 2023 “por la cual se designa un rector ad-hoc”, resolución no.013 del 20230922 “por medio de la cual el consejo superior resuelve un impedimento”, resolución no. 014 – 20230922 “por medio de la cual el consejo superior designa rector ad-hoc” y el acuerdo no. 006 del 14 de septiembre de 2023, “por el cual se modifica el acuerdo no. 005 de 2023”. De tal forma, declaró que dichas acciones se tomaron en cumplimiento de los protocolos y procedimientos que establece la ley.

3. De igual forma, argumentó que el accionante no respetó el principio de subsidiariedad, pues existen otros recursos legales que se deben agotar antes de acudir al escenario constitucional como dirigirse al consejo Superior. Además, considera que la solicitud de medida provisional del accionante se configura como un intento de entorpecer el proceso en lugar de agilizarlo. En resumen, considera que la acción debería ser declarada improcedente, ya que el señor accionante no agotó los recursos judiciales ordinarios ni la vía gubernativa, y en cambio, optó por una ruta prematura, que según su dicho; solo entorpece el proceso de designación del rector en la Universidad.

4. Por último, solicitó al despacho que se levante la medida provisional para permitir que el Consejo Superior responda a la reclamación del accionante de acuerdo con un calendario posterior a la suspensión.

En el curso de la acción, se recibió un escrito por parte del doctor, **Cesar Augusto Moya Colmenares**, identificado con CC 19.404.612 y TP 47.593 en el que se pronunció para coadyuvar la acción de tutela promovida por el doctor Edwin Álzate Barón contra la Universidad De Cundinamarca, Consejo Superior Universitario, Rectoría, Secretaría General y Directora De Talento Humano.

Por último, el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del **Ministerio de Educación** manifestó:

1. Que el Ministerio de Educación (MEN) no tiene competencia para resolver los conflictos relacionados con recusaciones en procesos de elección de rectores en instituciones de educación superior. Ya que dicha responsabilidad recae en la propia universidad, precisó que, tras la revisión de los documentos y archivos del Ministerio, no se encontró ninguna petición o solicitud relacionada con el accionante.

2. De igual forma, considera que la presente acción es improcedente respecto del Ministerio de Educación Nacional, pues no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante en su papel como cabeza del sector educativo. Adicionalmente, enfatizó que el Ministerio no es responsable para conocer de las acciones que el accionante alega como transgresoras de sus derechos fundamentales. Por este motivo, afirmó que carece de legitimación para pronunciarse sobre el asunto, toda vez que el conflicto se relaciona con actuaciones y decisiones de otra entidad.

3. En conclusión, solicitó al despacho que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional y pidió que se le desvincule del curso de la presente acción constitucional debido a su falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **Pruebas**

### **Parte accionante**

- Acuerdo no. 007 de 2015 “por el cual se expide el estatuto general de la universidad de Cundinamarca”
- Acuerdo 005 del año en curso “por el cual se convoca la elección y designación del rector (a) de la universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027
- Acuerdo no. 028 del 17 de septiembre de 2007 “por el cual se reglamenta la designación del rector de la universidad de Cundinamarca”.
- Concepto realizado por el comité establecido en la etapa de revisión de documentación
- Acuerdo 006 de 14 de septiembre de 2023 "por el cual se modifica el acuerdo no. 005 de 2023
- Documento de reclamación radicado el día 25 de agosto a través de correo electrónico a la 1:18 p.m.

- Evidencia correo radicado reclamación
- Certificación corporación CENDA

### **Parte accionada**

- Recusación contra la secretaria técnica del consejo superior del 28 de agosto de 2023
- Correo que notifica suspensión al consejo superior
- Manifestación de la doctora Isabel Quintero Uribe del 29 de agosto de 2023.
- Manifestación de impedimento del doctor Adriano Muñoz barrera del 29 de agosto de 2023
- Resolución no.006 de 2023 “por la cual se aceptan los impedimentos”
- Resolución no. 007 de 2023 “por la cual se designa un rector *ad-hoc*”
- Comunicado 001
- Resolución no. 095 del 2023-09-08 “por medio de la cual el rector ad hoc de la universidad de Cundinamarca resuelve una recusación”
- Acuerdo 006 de 2023
- Recusación contra la secretaria general y secretaria técnica del consejo superior del 15 de septiembre de 2023.
- Correo que notifica suspensión al consejo superior
- Manifestación de la doctora Isabel Quintero Uribe del 18 de septiembre de 2023
- Manifestación de impedimento del doctor Adriano Muñoz barrera del 18 de septiembre de 2023.
- Resolución no.013 del 20230922 “por medio de la cual el consejo superior resuelve un impedimento”.
- Resolución no. 014 – 20230922 “por medio de la cual el consejo superior designa rector ad-hoc”
- Resolución no. 098 del 2023-09-29 “por medio de la cual el rector ad hoc de la universidad de Cundinamarca resuelve una recusación
- Comunicado 002 18. Acta de revisión Edwin Álzate

### **Consideraciones**

#### **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, y la respuesta de la accionada, le corresponde al Despacho establecer si, ¿la accionada ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante? y si es así ¿es procedente la acción de tutela para resolver las indebidas actuaciones administrativas que posiblemente transgreden el derecho al debido proceso?

Perfilada la polémica y atendiendo a los hechos que soportan la acción constitucional, es preciso estudiar la jurisprudencia relativa al debido proceso en materia administrativa.

### **El Debido Proceso: Su Esencia, Aplicación Administrativa y la Acción de Tutela**

El debido proceso, establecido en la Constitución Política de Colombia, garantiza la equidad, justicia y transparencia en todas las actuaciones del Estado, ya sean judiciales o administrativas (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia). Esta salvaguardia esencial protege a los ciudadanos contra juicios o procedimientos que no observen leyes preexistentes al hecho juzgado y asegura que las decisiones adoptadas respeten las formas propias de cada proceso.

#### **Esencia del Debido Proceso**

El principio rector del debido proceso es la garantía de que nadie será juzgado sin la aplicación de leyes preexistentes al acto que se le imputa. Además, todos tienen el derecho de ser juzgados ante un juez o tribunal competente, siguiendo con rigor todas las formas judiciales. Esta garantía es fundamental para asegurar que los derechos fundamentales de las personas no sean infringidos arbitrariamente y se presume la inocencia de toda persona hasta que se demuestre su culpabilidad judicialmente.

#### **El Debido Proceso en el Ámbito Administrativo**

En el contexto administrativo, el debido proceso adquiere un matiz distintivo. Se manifiesta como un conjunto de lineamientos y exigencias que la administración pública debe seguir meticulosamente para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos (Sentencia T-002/19). Esta observancia en el ámbito administrativo asegura que las entidades estatales actúen con estricto respeto a los lineamientos preestablecidos, garantizando así los derechos de contradicción y defensa de los ciudadanos (Sentencia T-571/05).

## **La Acción de Tutela frente a Actuaciones Administrativas**

La acción de tutela emerge como un instrumento esencial para la protección de derechos fundamentales en el marco legal colombiano. Pese a su naturaleza subsidiaria y residual, puede actuar contra actos administrativos de carácter particular cuando se busca evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha reconocido que, aunque existen medios judiciales ordinarios, si no garantizan la protección inmediata de un derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo adecuado (Sentencia SU067/22 y Sentencia T-105-23).

### **Caso concreto**

El demandante alega que la entidad demandada está vulnerando su derecho al debido proceso, argumentando que fue excluido del proceso destinado a "*elegir y designar al Rector(a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023 – 2027*". Afirma además que no ha obtenido respuesta a la reclamación que presentó al respecto.

Por su parte, la entidad demandada, sostiene en su respuesta a la demanda tutelar, que no ha vulnerado el derecho en cuestión del demandante. Explica que el proceso ha enfrentado múltiples suspensiones a raíz de distintas recusaciones presentadas por un tercero. Enfatiza que la falta de respuesta a la reclamación del demandante obedece precisamente a estas suspensiones. Asimismo, la demandada facilitó el siguiente enlace para su consulta:

<https://www.ucundinamarca.edu.co/index.php/noticias-ucundinamarca/84-institucional/4340-aviso-de-convocatoria-eleccion-rector-a>

Tras revisarlo, esta servidora pudo verificar la veracidad de lo expuesto por la entidad y confirmar la adecuada divulgación del proceso.

Dicho esto, al analizar el caso específico, no se observa ninguna transgresión al debido proceso del demandante. Es claro que se le brindó la posibilidad de cuestionar la decisión del comité evaluador y que la ausencia de respuesta a su reclamación se debe a las mencionadas suspensiones en el proceso de elección del rector.

Además, en consonancia con el principio de subsidiariedad inherente a la acción de tutela, esta solo procede de manera excepcional. En este caso, no se cumplen los requisitos para su procedencia, ya que el demandante tiene a su disposición otros medios judiciales, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se lleva a cabo ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta última incluso contempla medidas cautelares como la suspensión de los actos administrativos impugnados.

Por lo tanto, refulge inminente declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

**RESUELVE**

**Primero: Negar por improcedente** el amparo solicitado por el extremo accionante de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**Segundo: Desvincular** de la presente acción constitucional a la Universidad de Cundinamarca y al Ministerio de Educación Nacional.

**Tercero: Notificar** esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

**Cuarto:** De no ser impugnada esta sentencia, **remitir** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase



**JOHANNA GUALTEROS GIL**

Juez

SBL